

INE/CG956/2021

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASI COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, PUEBLA, EL C. JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por el C. Roberto Ponciano Duran Hernández, en su carácter de Otrora candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo, en Zaragoza, Puebla, en contra del Partido Político Verde Ecologista De México, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal Del Ayuntamiento De Zaragoza, Puebla, el C. José Tobías Ramiro Haquet, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos. (Fojas 01 a la 159 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

E) HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1.- Resulta que el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, se inició legalmente el periodo de campaña en el Municipio de Zaragoza. Puebla, del cual actualmente soy candidato propietario a la Presidencia Municipal de Zaragoza del Estado Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024.

2.- De igual forma con fecha veintiséis de marzo del dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó y determinó que el monto para el tope de gastos de campaña para la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, Puebla, durante el periodo ordinario 2020-2021, sería la cantidad de \$62,776.06 (**SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N.**), para todos y cada uno de los candidatos de los partidos políticos que actualmente se encuentran conteniendo, toda vez que si algún otro partido tuviese algún presupuesto más que establecido, esto nos tendría en un estado de iniquidad.

3.- El periodo de campaña legalmente establecido culminó el día dos de junio del dos mil veintiuno, por lo cual, por lo cual deberán de acumularse todos y cada uno de los gastos erogados por el candidato **JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET**, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024.

4.- Es el acaso que desde el día de inicio de campaña hasta la culminación de la misma, el candidato **JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET**, con el carácter de candidato a propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024; ha dado a conocer mediante su página oficial de Facebook: <https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9> y en diferentes medios de comunicación locales de este Municipio, paginas en las cuales existen evidencia eficaz, de audio, video y fotografía subidos con su plena autorización, los cuales muestran eventos extravagantes y nada austeros.

LOS GASTOS NO RESPORADOS Y DETECTADOS MEDIANTE LA APRECIACIÓN VISUAL DE VIDEOS, IMÁGENES Y DEMAS MATERIAL DIGITAL POR PARTE DEL SUSCRITO, LOS CUALES ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO DENTRO DE LOS CUALES SE PUEDE APRECIAR LO SIGUIENTE: LOS GASTOS NO REPORTADOS Y DETECTADOS MEDIANTE LA APRECIACIÓN VISUAL DE IMÁGENES Y DEMAS MATERIAL DIGITAL POR PARTE DEL SUSCRITO, LOS CUALES SE DESCARGARÓN Y ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE OCURSO.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

GASTOS DE PROPAGANDA UTILITARIA			
ARTICULO	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
SILLAS	20	\$5.80	\$116.00
MESA	1	\$20.00	\$20.00
EQUIPO DE AUDIO	2	\$1,150.00	\$1,150.00
RENTA DE SALÓN	1	\$2,500.00	\$2,500.00
RENTA DE PROYECTOR CON MAMPARA	1		

TOTAL \$3,786.00 (TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)

GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA.

*I. Hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado **JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET**, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024.; no ha reportado los gastos erogados de sus mítines políticos ante la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN**, y no reposta sus gastos por concepto de eventos ni de su operatividad, más sin embargo a pesar de no haber sido reportados del seguimiento de sus redes sociales se observan hasta este momento **dos mítines políticos los cuales si ameritan ser repostados y contabilizados en los gastos de campaña del candidato y que exceden del monto de los gastos del tope de campaña electoral** y se estiman que pueden ser por las cantidades siguientes:*

*II. De igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado **JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET**, con el carácter de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024.; no ha reportado de igual forma los gastos erogados de la colocación de **LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE**, en distintas secciones del Municipio, ante la **UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN**, y no reporta sus gastos por concepto de la adquisición **LONAS IMPRESAS CON SU NOMBRE PARTIDO QUE LO PROPONE**, más sin embargo a pesar de no haber sido reportadas del seguimiento que la suscrita ha realizado, si ameritan ser reportadas y contabilizados en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.*

*III. Así de las cosas de igual forma hasta el momento se puede apreciar que el candidato hoy denunciado **JOSE TOBIAS RAMIRO HAQUET**, con el carácter*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

*de candidato propietario del Partido Verde, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, en el Estado de Puebla, en el marco del proceso ordinario 2021-2024; no ha repostado de igual forma los gastos erogados de la pinta de **BARDAS CON SU NOMBRE Y PARTIDO POLITICO QUE LO PROPONE**, en las distintas secciones del Municipio d ante la **UNIDAS TECNICA DE FISCALIZACIÓN**, de lo cual este no reporta la totalidad de sus gastos por concepto de la pinta de **BARDAS CON SU NOMBRE Y PARTIDO POLITICO QUE LO PROPONE**, más sin embargo a pesar de no haber sido reportadas en su totalidad del seguimiento que la suscrita ha realizado, si amerita ser reportadas y contabilizados en los gastos de campaña del candidato ya que exceden del monto establecido para los gastos del tope de campaña electoral.
(...)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) **Documental pública:** Formulario de aceptación del registro, con el que acredita su personalidad.
- b) **Documental privada:** Copia simple del acuerdo CG/AC-038/2021 del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual se determina el tope de gastos de campaña.
- c) **Técnica:** Consistente en 66 fotografías de bardas y lonas.
- d) **Técnica:** Consistente en 77 capturas de pantalla de la red social Facebook.
- e) **Técnica:** Consistente en 49 ligas electrónicas de la red social Facebook.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución y el veintidós de junio de dos mil veintiuno se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al Partido Verde Ecologista de México y a su otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza José Tobías Ramiro Haquet. (Foja 160 a la 163 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 164 y 165 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 166 y 167 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31067/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 168 a la 171 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31068/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja de mérito (Fojas 172 al 175 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento de queja al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/31072/2021, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito a Jorge Herrera Martínez, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 176 a la 183 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico en el que se adjunta el escrito oficio PVEM-INE-424/2021 Fernando Garibay Palomino Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 184 a la 217 del expediente):

“(…)

**RESPUESTA AL CAPÍTULO DE
HECHOS**

1. Respecto al primer punto de hechos de la queja que hoy se contesta es cierto.

2. Respecto del segundo punto de hechos de la queja sujeta a contestación, de igual forma es cierto.

3. Ahora bien, en relación con el tercer punto de hechos de la queja que hoy se combate, es cierto parcialmente, dado que efectivamente el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021, culminó en tiempo y forma, presentado el correspondiente reporte de gastos de campaña, sin que se haya rebasado el reporte de gastos de autorizado por la autoridad electoral.

4. Por lo que respecta al cuarto punto de hechos de la queja interpuesta en contra del suscrito, de igual forma es cierto parcialmente, es por las razones siguientes:

Efectivamente, dentro del periodo de campaña dentro del proceso electoral 2020-2021 y concretamente a partir del día cuatro de mayo y hasta el dos de junio del año en curso, en el Municipio de Zaragoza, Puebla, el atora candidato del Partido Verde Ecologista de México realizó proselitismo siempre apegado a la normatividad electoral, sin embargo, es falso o niego categóricamente que se hayan realizado eventos extravagantes y nada austeros, como dolorosamente lo afirma el denunciante.

Ahora bien, niego categóricamente que el candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla haya realizado los gastos precisados por el hoy denunciante en el apartado denominado “GASTOS ESTIMADOS DE PROPAGANDA UTILITARIA”, toda vez de la simple lectura se advierte que al C. José Tobías Ramiro Haquet, no se le atribuye que hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado,

auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la supuesta realización de esos gastos señalados por el hoy denunciante.

Por tanto, al que afirma está obligado a probar su aseveración, pero sobre todo identificarla y señalar cual es la porción normativa violada, para no dejar en estado de indefensión al denunciado.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO BAJO EL RUBRO “GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA”

I, Se niega categóricamente lo afirmado por el denunciante en este punto de hechos de la queja que hoy se contesta, dado que como ya se ha manifestado y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, se reportado en tiempo y forma todos los gastos erogados ante la autoridad electoral, apegándose a la normatividad electoral y sin realizar gastos excesivos y ostentoso, esto es, sin rebasar el tope de gastos de campaña autorizados por la Autoridad Electoral, aunado a que como se podrá apreciar de la simple lectura de este punto de hechos, el denunciante solo realiza una acusación con simples “APRECIACIONES”, esto es, sin demostrarlo con evidencia y ni sustento probatorio, por lo que esta Autoridad Electoral debe desestimar estas afirmaciones dado que el denunciado no dio motivo alguno para que el hoy denunciante afirme falsamente estos hechos, aunado a que dolosamente no señala la supuesta cantidad que el ex candidato erogó por los conceptos que precisa.

II. De igual forma niego rotundamente lo aseverado por el denunciante en este punto de hechos de la queja sujeta a contestación, dado que, de la simple lectura de este punto de hechos, se aprecia que el denunciante realiza afirmaciones por demás dolosas, toda vez que falsamente afirma que el ex candidato del Partido Verde no ha reportado los gastos erogados de la colocación de lonas, supuestamente instaladas en distintas secciones del Municipio, sin señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir, no precisa los lugares exactos donde supuestamente se han colocado esas lonas, por lo que debió señalar la ubicación exacta donde se colocaron las lonas, razón por la cual se deberán desestimar lo aseverado por el denunciante, ya que, como se ha manifestado, el denunciante afirma sin sustento, lo que se traduce en simple apreciaciones.

III. Ahora bien, en relación con lo manifestado en este punto de hechos, de igual forma lo niego enfáticamente, ya que, el denunciante afirma que el denunciado no ha realizado el reporte de gastos por pinta de bardas, sustitución que es falso, toda vez que en tiempo y forma se realizaron los reportes de gastos correspondientes.

*Aunado a lo anterior, el suscrito con fecha dos de junio reporte en tiempo y forma los gastos por concepto de pintado de bardas, específicamente el pintado de 25 bardas por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 MN), cada una, mismas que se detallan en el reporte que he precisado con anterioridad y del que se desprenden la ubicación de las mismas. A través de la póliza con referencia contable PNIN05-02/06/202, con ID de contabilidad 102053, del municipio de Zaragoza Puebla, por lo que, desde este momento realizó el siguiente:
(...)"*

VIII. Razones y constancias.

a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización, realizó una búsqueda en la página electrónica del Sistema Integral de Información del registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio del otrora candidato quejoso, Roberto Ponciano Durán Hernández y del otrora candidato denunciado José Tobías Ramiro Haquet, con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 218 a la 220 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de la contabilidad 102053, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y a su otrora candidato a Presidente Municipal José Tobías Ramiro Haquet del proceso electoral Local Ordinario 2020-2021. (Foja 318 a la 322 del expediente)

c) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a la "Agenda de eventos" en la contabilidad 102053, correspondientes al Partido Verde Ecologista de México y a su otrora candidato a Presidente Municipal José Tobías Ramiro Haquet. (Foja 323 a la 327 del expediente)

d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, levanto razón y constancia respecto al correo electrónico que se recibió en la bandeja de entrada de las cuentas de correo electrónico mediante el cual se proporcionaba contestación al requerimiento hecho por esta autoridad. (fojas 328 a la 330 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificara el inicio del procedimiento a Roberto Ponciano Durán Hernández otrora candidato propietario a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla postulado por el Partido del Trabajo. (Fojas 221 a la 224 del expediente).

b) El veinticinco de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1444/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Roberto Ponciano Durán otrora candidato propietario a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla postulado por el Partido del Trabajo. (Fojas 225 a 229 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a José Tobías Ramiro Haquet, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, notificar y emplazar el procedimiento de mérito a José Tobías Ramiro Haquet, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 221 a la 224 del expediente).

b) El veinticuatro de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1445/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Tobías Ramiro Haquet, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 230 a la 238 del expediente).

c) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, José Tobías Ramiro Haquet, otrora candidato a Presidente Municipal, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 239 a la 255.10 del expediente):

“(…)

1. *Respecto al primer punto de hechos de la queja que hoy se contesta es cierto.*

2. *Respecto del segundo punto de hechos de la queja sujeta a contestación, de igual forma es cierto.*

3. *Ahora bien, en relación con el tercer punto de hechos de la queja que hoy se combate, es cierto parcialmente, dado que efectivamente el periodo de campaña del proceso electoral 2020-2021, culminó en tiempo y forma, presentado el correspondiente reporte de gastos de campaña, sin que se haya rebasado el reporte de gastos de autorizado por la autoridad electoral.*

4. *Por lo que respecta al cuarto punto de hechos de la queja interpuesta en contra del suscrito, de igual forma es cierto parcialmente, es por las razones siguientes:*

Efectivamente, dentro del periodo de campaña dentro del proceso electoral 2020-2021 y concretamente a partir del día cuatro de mayo y hasta el dos de junio del año en curso, en el Municipio de Zaragoza, Puebla, el otrora candidato del Partido Verde Ecologista de México realizó proselitismo siempre apegado a la normatividad electoral, sin embargo, es falso o niego categóricamente que se hayan realizado eventos extravagantes y nada austeros, como dolorosamente lo afirma el denunciante.

Ahora bien, niego categóricamente que el candidato del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Zaragoza, Puebla haya realizado los gastos precisados por el hoy denunciante en el apartado denominado “GASTOS ESTIMADOS DE PROPAGANDA UTILITARIA”, toda vez de la simple lectura se advierte que al C. José Tobías Ramiro Haquet, no se le atribuye que hubiese ordenado, solicitado, sugerido, planeado, acordado, auxiliado o participado de cualquier otra forma, en la supuesta realización de esos gastos señalados por el hoy denunciante.

Por tanto, al que afirma está obligado a probar su aseveración, pero sobre todo identificarla y señalar cual es la porción normativa violada, para no dejar en estado de indefensión al denunciado.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO BAJO EL RUBRO “GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA”

I, Se niega categóricamente lo afirmado por el denunciante en este punto de hechos de la queja que hoy se contesta, dado que como ya se ha manifestado

y como lo demostraré en el momento procesal oportuno, se reportado en tiempo y forma todos los gastos erogados ante la autoridad electoral, apegándose a la normatividad electoral y sin realizar gastos excesivos y ostentoso, esto es, sin rebasar el tope de gastos de campaña autorizados por la Autoridad Electoral, aunado a que como se podrá apreciar de la simple lectura de este punto de hechos, el denunciante solo realiza una acusación con simples “APRECIACIONES”, esto es, sin demostrarlo con evidencia y ni sustento probatorio , por lo que esta Autoridad Electoral debe desestimar estas afirmaciones dado que el denunciado no dio motivo alguno para que el hoy denunciante afirme falsamente estos hechos, aunado a que dolosamente no señala la supuesta cantidad que el ex candidato erogó por los conceptos que precisa.

II. De igual forma niego rotundamente lo aseverado por el denunciante en este punto de hechos de la queja sujeta a contestación dado que, de la simple lectura de este punto de hechos, se aprecia que el denunciante realiza afirmaciones por demás dolosas, toda vez que falsamente afirma que el ex candidato del Partido Verde no ha reportado los gastos erogados de la colocación de lonas, supuestamente instaladas en distintas secciones del Municipio, sin señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar, es decir, no precisa los lugares exactos donde supuestamente se han colocado esas lonas, por lo que debió señalar la ubicación exacta donde se colocaron las lonas, razón por la cual se deberán desestimar lo aseverado por el denunciante, ya que, como se ha manifestado, el denunciante afirma sin sustento, lo que se traduce en simple apreciaciones.

III. Ahora bien, en relación con lo manifestado en este punto de hechos, de igual forma lo niego enfáticamente, ya que, el denunciante afirma que el denunciado no ha realizado el reporte de gastos por pinta de bardas, sustitución que es falso, toda vez que en tiempo y forma se realizaron los reportes de gastos correspondientes.

Aunado a lo anterior, el suscrito con fecha dos de junio reporte en tiempo y forma los gastos por concepto de pintado de bardas, específicamente el pintado de 25 bardas por la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 MN), cada una, mismas que se detallan en el reporte que he precisado con anterioridad y del que se desprenden la ubicación de las mismas. A través de la póliza con referencia contable PNIN05-02/06/202, con ID de contabilidad 102053, del municipio de Zaragoza Puebla, por lo que, desde este momento realizó el siguiente:

(...)”

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1198/2021, de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia o inexistencia de las lonas y bardas pintadas denunciados por el quejoso. (Fojas 255 a la 259 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1814/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/387/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las lonas y bardas pintadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada AC38INE/PUE/JD03/03-07-2021, mediante la cual se certificó la existencia, ubicación y contenido de propaganda electoral. (Fojas 260 a 302 del expediente).

c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1210/2021, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con videos e imágenes denunciados por el quejoso. (Fojas 303 a la 312 del expediente).

d) El seis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/2169/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/387/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/448/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 367 a la 426 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/32065/2021 de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que informe sobre la calidad de los videos que fueron publicados en la red social Facebook, denunciados por el quejoso. (Fojas 313 a 317 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

XIII. Constancia de consulta de expediente: El catorce de julio de dos mil veintiuno, compareció José Tobías Ramiro Haquet ante la Unidad Técnica de Fiscalización para consultar el presente expediente en el que se actúa por lo que se procede a levantar razón y constancia de la consulta efectuada a los archivos de consultas que obran en dicha Unidad Técnica, con la finalidad de obtener mayores elementos relacionados con los hechos objeto del procedimiento en el que se actúa (Fojas 331 a 332.1 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 333 a la 334 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Roberto Ponciano Duran Hernández	INE/UTF/DRN/34815/2021 12/07/2021	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha dado respuesta.	341 a la 347
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34814/2021 12/07/2021	15-julio-2021	335 a la 340 y 355 a la 364
José Tobías Ramiro Haquet Otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla	INE/UTF/DRN/34816/2021 12/07/21	A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha dado respuesta.	348 a la 354

XVI. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Foja 366 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo.

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña mencionada y verificar si se actualiza un probable rebase al tope de gastos de campaña

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1 inciso b), fracciones I y II

de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería

una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de

fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del Procedimiento

El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito de queja suscrito por Roberto Ponciano Durán Hernández, otrora candidato propietario a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido del Trabajo; en contra del Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en dicha entidad, José Tobías Ramiro Haquet, por hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Puebla por presuntamente omitir reportar gastos, así como un probable rebase al tope de gastos.

Por lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad de Fiscalización, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Con el fin de acreditar los extremos de sus pretensiones, el quejoso adjuntó como pruebas:

- 153 (ciento cincuenta y tres) fotografías, y 49 (cuarenta y nueve) ligas de internet correspondientes a la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observa evidencia de los

eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda utilitaria a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, videos y ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral procedió a la investigación correspondiente, por lo que el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se notificó y emplazó a Jorge Herrera Martínez, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente, en este sentido se encuentra agregado al expediente, el escrito número PVEM-INE-424/2021, mediante el cual Fernando Garibay Palomino en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

En el caso que nos ocupa, el examen de las constancias que integran el expediente permite concluir que, a partir de los hechos denunciados, no existe base jurídica ni racional para imputar responsabilidad alguna del ex candidato o del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de la infracción electoral que pretende hacer valer el denunciante, incluso, no existe sustento para tener por demostrados, con plenitud y en todos sus términos, los hechos que relaciona en el apartado correspondiente de su escrito, en los cuales afirma que el Partido Verde y su candidato en Zaragoza, Puebla, son responsables de los hechos denunciados pero no los vincula directamente con la violación a la

normativa electoral, ya que como lo he manifestado, su denuncia se basa en SIMPLES APRECIACIONES, y no lo sustenta con material probatorio de forma fehaciente

(...)"

Ahora bien, dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Es así que el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. GASTOS DENUNCIADOS QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior la autoridad fiscalizadora realizó Razón y Constancia y se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Mochilas	400	Ingresos por Transferencias de la Concentradora estatal Local en especie	40,000	Póliza, Normal, Ingresos, Número 10	-CFDI con folio 6D60B4F1-EFCD-41B6-870A-716614792F0B -XML correspondiente -CFDI con folio 9f764e5b-3e73-4579-9c32-e3c6d140aa51 XML correspondiente -CFDI con folio 1a80659b-a3c8-4854-b400-dacc13fb71be XML correspondiente -CFDI con folio E6309C2F-CF68-49F0-B8D6-755AA118035A XML correspondiente -comprobante de transferencia -Otras evidencias
2	Gorras	100	Gorras, directo	1000	Póliza, Normal, Ingresos, Número 7	Recibo de aportación de candidatos, simpatizantes, militantes Contrato de donación
3	Banderas	60	Ingresos por Transferencias de la Concentradora estatal Local en especie	9000	Póliza, Normal, Ingresos, Número 10	-CFDI con folio 6D60B4F1-EFCD-41B6-870A-716614792F0B -XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						-CFDI con folio 9f764e5b-3e73-4579-9c32-e3c6d140aa51 XML correspondiente -CFDI con folio 1a80659b-a3c8-4854-b400-dacc13fb71be XML correspondiente -CFDI con folio E6309C2F-CF68-49F0-B8D6-755AA118035A XML correspondiente -comprobante de transferencia -Otras evidencias
4	1 vehículo tipo Vocho	1	Registro de vehículo para campaña 2021	1	Póliza, Normal, Ingreso, Número 9 Póliza, Normal, Ingreso, Número 8	-Contrato de donación
5	Edición de videos	3	Registro de videos para campaña 2021		Póliza Normal, Diario, Número 3	Recibo de aportación de candidatos, simpatizantes, militantes Contrato de donación
6	Lonas	6	Vinilonas, directo		Póliza, Normal Ingreso, Número 6	
7	Bardas	45	Registro de bardas para campaña 2021		Póliza, Normal Ingresos Número 5	Recibo de aportación de candidatos, simpatizantes, militantes Contrato de donación

En relación al evento que, según el dicho del quejoso, no se encontraba reportado en la agenda de eventos del candidato José Tobías Ramiro Haquet, de una búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad 102053, se encontró lo siguiente:

Consec	Evento denunciado	Prueba aportada	ID agenda ¹	Tipo de evento
1	Evento no registrado	https://www.facebook.com/102852134914939/videos/3003567856594926	00053	No oneroso
2	Rueda de prensa	https://www.facebook.com/102852134914939/videos/1111899359317445	00046	No oneroso
3	Reunión con vecinos	https://www.facebook.com/ramiro.haquet.9/videos/796922901258416/	00032	No oneroso

¹ El número de ID que se inserta en la columna, es el identificador que corresponde al evento en la agenda de la entonces candidata, la cual se integró al expediente mediante razón y constancia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

Consec	Evento denunciado	Prueba aportada	ID agenda ¹	Tipo de evento
4	Reunión con vecinos	https://www.facebook.com/102852134914939/videos/821213798505417	00030	No oneroso
5	Foro de partidos	https://www.facebook.com/102852134914939/videos/206237477848874	00029	No oneroso
6	Caminata	https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=277854977414653&id=102852134914939	00025	No oneroso

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a José Tobías Ramiro Haquet otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a José Tobías Ramiro Haquet, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, SIN EMBARGO, NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Sillas	20	https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=287124956487655&id=102852134914939	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Cubrebocas	500	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Botargas	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Despensas	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lonas impresas	6	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Brincolin e inflable	1 y 1	https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=287091393157678&id=102852134914939	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Perifoneo	1	https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=286936729839811&id=102852134914939	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Chalecos	N7A	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Despensas	3	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de salón	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Renta de proyector con mampara	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rueda de prensa	1	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Transmisión por radio y Facebook	1	https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=279860673880750&id=102852134914939	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Megáfono	1	https://www.facebook.com/102852134914939/videos/206237477848874	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Equipo de audio	2	https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=279860673880750&id=102852134914939	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, 153 fotos y 49 ligas electrónicas, que corresponden a imágenes y videos subidas y como consecuencia de ellos, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

Sobre el particular, como se expresó en párrafos anteriores, es menester señalar que las pruebas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de

conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ellos establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio lo referido por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación en la jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que pueden ser desahogados sin la necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga del aportante es la de señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, nombres, lugares, así como circunstancias de modo, tiempo y lugar que produce la reproducción de la prueba técnica con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sin embargo en este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Después de lo antes señalado, es importante referir que el quejoso en momento alguno se pronuncia de las direcciones o circunstancias de modo, tiempo y lugar de

los conceptos denunciados, sino que se refiere únicamente a los hechos que de manera subjetiva infiere de cada fotografía aportada.

Ahora bien del análisis a la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan identificar en dónde se realizó el gasto que conllevan los presuntos conceptos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora electoral.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de merito refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (propaganda, eventos públicos, recorridos, mitines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación del acto.
- Día hora, zona horaria del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Precisando lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda, así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gasto no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicadas.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente acontecieron los hechos, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones respecto supuestas conductas infractoras, sin que estas se vinculen directamente con las pruebas ofrecidas, lo cual impide a esta autoridad trazar una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, se debe tener en cuenta lo que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escritorio inicial de queja o denuncia.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los que se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

como carga procesal la de presentar elementos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora y en consecuencia, los sujetos denunciados no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento debe declararse **infundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en el presente apartado.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba videos donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Donación de pinos	N/A	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Pódium	3	Video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesa de moderadores	1	Video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Notario	1	Video	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Rotoplas	N/A	Foto	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización y fueron denunciados por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Donación de pinos**

El quejoso denuncia gastos por concepto de donación de pinos, como gasto no reportado, del cual ofrece como prueba 1 foto en donde solo se aprecia el rostro del candidato, en ese contexto no debería ser considerado como gasto.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que del mismo se desprende que no se observa conducta alguna y mucho menos logos o imágenes del sujeto incoado.

➤ **Rotoplas**

El quejoso denuncia gastos por concepto de donación de tinacos Rotoplas, como gasto no reportado, del cual ofrece como prueba 1 foto en donde solo se aprecia el traslado de un tinaco Rotoplas.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al otrora candidato, ya que los mismos no contienen logos o imágenes de los sujetos incoados, por lo que no existe ningún tipo de la relación entre las imágenes presentadas por el quejoso y el concepto denunciado, por lo que ni implica que se haya realizado una erogación específicamente por ellos.

➤ **Pódium**

El quejoso denuncia gastos por concepto de renta u alquiler de un pódium, del video e imágenes mostrados como pruebas se advierte que estos forman parte de un debate al que fueron invitados todos los candidatos por el municipio de Zaragoza, Puebla, para una estación de radio local denominado La rebelde 106.7 en donde se hizo uso de un pódium, en este contexto la presencia de este soporte parece atender a la naturaleza del evento.

Estos soportes no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imágenes del sujeto incoado, el hecho de ser utilizado durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específica por ello.

➤ **Mesa de Moderadores**

El quejoso denuncia gastos por concepto de renta u alquiler de una mesa de moderadores, del video e imágenes mostrados como pruebas se advierte que estos forman parte de un debate al que fueron invitados todos los candidatos por el municipio de Zaragoza, Puebla, para una estación de radio local denominado La rebelde 106.7 en donde se hizo uso de un pódium, en este contexto la presencia de los moderadores parece atender a la naturaleza del evento.

Es preciso señalar que de la participación de moderadores, no constituyen algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imágenes del sujeto incoado, el hecho de ser utilizado durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específica por ello.

➤ **Notario**

El quejoso denuncia gastos por concepto de los servicios de un notario, del video e imágenes mostrados como pruebas se advierte que este forma parte de un debate al que fueron invitados todos los candidatos por el municipio de Zaragoza, Puebla, para una estación de radio local denominado La rebelde 106.7 en donde se hizo uso de un pódium, en este contexto la presencia de este soporte parece atender a la naturaleza del evento.

El servicio de un notario no constituye algún beneficio al candidato, ya que los mismos no contienen logos o imágenes del sujeto incoado, el hecho de ser utilizado durante el evento no implica que se haya realizado una erogación específica por ello.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías y videos, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyó propaganda electoral, así como tampoco implicó ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, José Tobías Ramiro Haquet en el estado de Puebla, así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se consideran **infundados**.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zaragoza, en el estado de Puebla, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

APARTADO D. Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificación electrónica.

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, en los términos del **Considerando 2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a Roberto Ponciano Durán Hernández, así como al Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zaragoza, Puebla, José Tobías Ramiro Haquet, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/827/2021/PUE**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**